JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 1 de 2021

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Colventas S.A.** en contra de **T. L. F. G.** y **G. I. G.**, a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, establecen que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Deberá adecuarse el hecho tercero toda vez que no concuerda con el hecho segundo y lo inserto en el pagaré, puesto que se informa que las cuotas pactadas finalizarían el día 03 de marzo de 2017, y por ende, no se entiende la afirmación de que las ejecutadas se encuentran en mora desde el 03 de diciembre de 2019. En igual sentido debe corregirse la pretensión primera.

2. Deberá liquidar los intereses moratorios a la fecha de la presentación de la demanda.

3. En aras de salvaguardar la lealtad procesal, desde ahora deberá informarse cómo tuvo conocimiento de la dirección electrónica para efecto de notificaciones de las ejecutadas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante esta actuando a través de apoderado judicial como quiera que se trata de una persona jurídica, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto éste indica que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, lo cual es necesario a efectos de presumir su autenticidad como quiera que no cuenta con presentación personal de la persona que lo confiere, lo que impide el reconocimiento de personería para actuar del abogado Mauricio Mateus Rodríguez.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechaza la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Colventas S.A.** en contra de **T. L. F. G.** y **G. I. G.,** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de Reconocer personería al abogado Mauricio Mateus Rodríguez, hasta que no allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

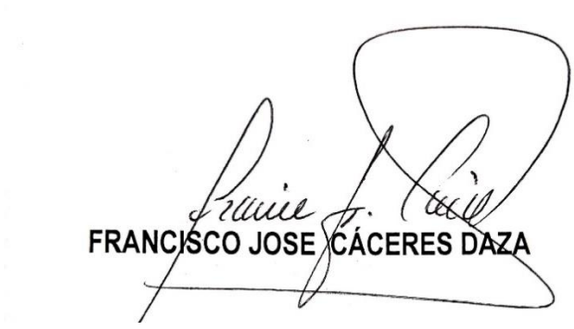

FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Éste auto se notificó mediante estado del 2 de junio de 2021.

María Angélica Ramírez Durán
Secretaria